



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

Registro nro.: 2/18

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de febrero de dos mil dieciocho se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Carlos A. Mahiques, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa FCR 10853/2016/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada "[REDACTED] [REDACTED] s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y asiste técnicamente al encausado la doctora María Ivana Carafa, Defensora Pública Oficial Coadyuvante.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Carlos Alberto Mahiques, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos Alberto Mahiques** dijo:

-I-

1. Llega la causa a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de casación interpuesto por el Fiscal General interino doctor Norberto José Bellver, a fs. 77/82, contra la resolución dictada por la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia, el 1º de junio de 2017, que resolvió confirmar el auto de fs. 56/60 vta. del Juzgado Federal de Esquel en cuanto dispuso "Declarar la inconstitucionalidad del art. 14 segundo

párrafo de la ley 23.737 y en consecuencia sobreseer a [REDACTED] [REDACTED], de las restantes condiciones personales obrantes en autos, en orden a la citada conducta, haciendo expresa mención de que la formación del presente sumario en nada afecta el buen nombre y honor del que gozare -cfr. arts. 334 y 336 inc. 3ro. del C.P.P.N.-" (fs. 76).

2. El tribunal de mérito concedió el remedio impetrado a fs. 83 y vta., que fue mantenido en esta instancia a fs. 89.

3. El recurrente encauzó sus agravios en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, por considerar que se inobservaron normas establecidas bajo pena de nulidad -arts. 123 y 404, inc. 2º, del CPPN- y se aplicó erróneamente la ley sustantiva -art. 14, 2º párrafo, de la ley 23.737-.

Cuestionó, en primer término, que el *a quo* reconociera como excesiva la cantidad de estupefaciente hallada y, aun así, considerara aplicable la figura atenuada. Remarcó el recurrente que 204.79 gramos netos de *cannabis sativa* -representativos de 6.707,56 dosis umbrales- no puede considerarse "escasa cantidad" en los términos exigidos por la norma.

En esa línea, sostuvo que tanto el juez instructor como la cámara *a quo* incurrieron en exceso de jurisdicción, al haberse arrogado facultades legislativas.

Criticó, del mismo modo, que no se haya encuadrado la conducta de [REDACTED] en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737 por ser el tipo básico, y no haberse probado las circunstancias específicas de la atenuante en el caso ni resultar aplicables las consideraciones del precedente "Arriola".

Del mismo modo, subrayó que no se hallaron reunidas "las demás circunstancias de las cuales surja inequívocamente



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

que la tenencia es para uso personal" ya que "no se han secuestrado además del material, elementos que indiquen el consumo, por lo que corresponde la aplicación de la figura residual" (fs. 80).

Adujo además que la sustancia estupefacientes fue encontrada en dos bolsas ubicadas en la cocina -sobre la mesada- y en el living -debajo de la mesa del televisor- del domicilio donde el imputado habita con su hija menor de edad, de 14 años, circunstancia que podría traer aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros.

Denunció el fiscal la deficiente argumentación del magistrado de primera instancia al declarar la inconstitucionalidad de la norma y el sobreseimiento, basándose exclusivamente en lo declarado por [REDACTED]. Subrayó que lo único que se pudo verificar fue que éste mantenía un trato "periódico" con un médico psiquiatra, de cuya certificación (agregado en autos) no surge diagnóstico, tratamiento, ni resistencia alguna a consumir fármacos y su reemplazo por estupefacientes.

Hizo reserva del caso federal.

4. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó el fiscal ante esta sede a los fines de solicitar se case la resolución recurrida (fs. 91/93 vta.).

Por su parte, la doctora María Ivana Carafa, Defensora Pública Coadyuvante, a fs. 95/100, solicitó que se declare inadmisibile el recurso del Ministerio Público Fiscal. Expresó que el art. 458, inc. 1, del CPPN prevé como límite recursivo para el fiscal que haya solicitado una pena mayor a tres años de prisión, lo que sería imposible en el caso en tanto la figura aplicable prevé un máximo de dos. Señaló a su

vez que la posibilidad de recurrir representa un derecho exclusivo de la defensa y no del órgano acusador; y que lo contrario implicaría una afectación al principio *ne bis in idem*, vulnerándose también los principios de mínima intervención penal y racionalidad.

Esa misma parte argumentó que no se comprobó en autos que la tenencia del material estupefaciente pueda corresponderse con el tipo penal de tenencia simple, y que ello implicaría la vulneración al *onus probandi* y al *in dubio pro reo*. Señaló que, más allá de la cantidad secuestrada, existen en la causa numerosos elementos que denotan inequívocamente la finalidad de consumo personal de la droga, y que resolver de manera contraria implicaría apartarse del precedente "Vega Gimenez" de la C.S.J.N., en cuanto establece que frente a la falta de certeza absoluta sobre el destino personal del estupefaciente, la conducta no puede subsumirse residualmente en la de tenencia simple.

Por último, reclamó la inconstitucionalidad del art. 14, 2º párrafo, de la ley 23.737 por afectar los principios de reserva y lesividad y los derechos a la privacidad y a la salud.

5. Superada la etapa procesal prescripta por el art. 468 del ritual a fs. 103, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

En la medida que la defensa oficial, durante el término de oficina, cuestionó la admisibilidad del recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal por considerar que no se encuentra legitimado para impugnar el fallo, corresponde analizar la procedencia del recurso interpuesto por el órgano acusador desde la óptica de las reglas propias del recurso casatorio (art. 456 y sgtes. del CPPN).





Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

Así, se advierte que la impugnación es admisible formalmente pues se dirige contra una sentencia de las enumeradas en el art. 457 del CPPN, siendo el sobreseimiento una resolución definitiva en cuanto pone fin al proceso. Además, ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458), con fundada invocación de las disposiciones procesales y de fondo que consideró erróneamente aplicadas (arts. 456 y 463). Por ello, la limitación objetiva contenida en el inciso 1º del art. 458, que la defensa pretende aplicar, refiere al supuesto en que resultare una absolución luego de la realización de un juicio, situación que de ningún modo podría asimilarse a la del sobreseimiento dispuesto durante la instrucción del proceso.

-III-

De acuerdo a lo que surge de la sentencia recurrida y de la compulsa de las presentes actuaciones, la causa se inició el 29 de julio de 2016 con motivo de un allanamiento realizado en el domicilio de [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Esquel. La medida se dispuso en el marco de lo actuado en el Legajo Fiscal N° 36356 del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Chubut, caratulado "Pelaez, Matías s/ denuncia de robo", en el que se ordenaron cinco registros domiciliarios simultáneos, en busca de ciertos objetos personales que fueron sustraídos al damnificado (una consola de juegos, un televisor, una computadora, tres electrodomésticos, cuatro celulares y dos prendas de vestir, cfr. solicitud de medidas de fs. 1/2).

En aquel procedimiento, sobre la mesa del televisor ubicada en el living y en la repisa de la cocina de la vivienda de [REDACTED], se encontraron dos envoltorios que contenían una sustancia de color verde parduzca, procediéndose

a su secuestro. No fue hallado otro elemento relacionado con el posible consumo o comercialización de material estupefaciente, ni con el delito que motivara el registro domiciliario (cfr. acta de fs. 3/5 y fotografías de fs. 10/11). Tras ser peritada, la sustancia arrojó resultado positivo a *cannabis sativa*, con un peso total de 204,79 gramos -177,66 y 27,13 gramos, respectivamente- (cfr. test de fs. 6/7 y pericia de fs. 29/33 vta.).

En sede judicial, se le recibió declaración testimonial al personal policial (fs. 28 y vta.) y a los testigos de actuación (fs. 37 y vta. y 38 y vta.) y se practicó la pericia química sobre la sustancia.

Luego, a fs. 52/53 vta., se le recibió declaración indagatoria al imputado, oportunidad en la que sostuvo que tenía "problemas psicológicos" y la marihuana lo ayudaba a estabilizarse ya que no tomaba ninguna clase de remedio. Admitió que consumía desde hacía veinte años, habiendo comenzado cuando se encontraba en la cárcel. Refirió que en el procedimiento realizado en su casa, lo único que encontraron fue la marihuana y que él le refirió a la policía que "eso no es lo que vinieron a buscar, eso es mío, lo uso para consumo y me dijo sí, pero es droga así que se la llevó".

Señaló que posteriormente estuvo mal durante un mes aproximadamente ya que "...tenía abstinencia y (...) por eso fu[e] al centro de día"; que visitó a su psiquiatra, Esteban Piquewicz, con el que no se estaba tratando actualmente, pero a quien va a ver cada vez que se hallaba mal. A fs. 54, se agregó un certificado emitido por dicho profesional, donde consigna que el mismo día había concurrido a una "consulta específica, con antecedentes de asistencia *ídem*, periódica, de larga data, en esta institución".

En relación a su condición personal, el encausado admitió que a veces "...no tolero muchas cosas, y si me fumo un

Fecha de firma: 02/02/2018

Alta en sistema: 05/02/2018

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28703155#197284430#20180202124539092



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

faso me baja, ese mal humor se me baja, necesito fumarme un 'fino' para estar así, que entiendo que era droga y que está mal pero era para consumo. Que ahora, después de bajar dos talles de pantalón y de haber transcurrido tanto tiempo puedo sobrellevar la situación y no gasto más plata en droga, pero me pasa que soy muy agresivo cuando no fumo...". Agregó que actualmente no estaba consumiendo; que estuvo "...un mes y medio muy mal, de muy mal humor, pero con el trabajo..." se pudo mantener más estable. Expresó que solamente era consumidor y lo hacía en su casa, pero no en el trabajo, describiéndose a sí mismo con "un simple albañil con una hija", que "no vend[e] ni nada". Dijo también que cortaba "una fetita por día y eso era lo que consumía", guardando lo demás en la heladera para mantenerlo "fresco", siendo que lo que "tenía arriba de la mesa era lo que iba a consumir en el momento" y que al llegar la policía "...ya tenía un faso armado para fumar[s]e a esa hora".

El 24 de octubre de 2016, el magistrado federal declaró la inconstitucionalidad del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y sobreseyó, en consecuencia, al nombrado en los términos de los arts. 334 y 336 inc. 3º, del CPPN (56/60 vta.).

Para resolver de ese modo, el juez instructor entendió que la figura legal aplicable era el art. 14, 2º párrafo, de la ley 23.737, conclusión a la que arribó tras analizar en conjunto la cantidad del material estupefaciente secuestrado, las circunstancias en que el mismo fue hallado y la versión esgrimida por el imputado.

Consideró, entonces, que la cantidad incautada "...no resulta ser una cantidad ni excesiva ni tampoco escasa, pero en las circunstancias alegadas por [REDACTED] es atendible

considerar que se trata de un supuesto de tenencia para consumo personal.". Preciso que la versi3n brindada "resulta creible y atendible, m3xime si se tiene en cuenta que 'a posteriori', su defensor present3 la constancia de consulta con su m3dico psiquiatra..." y que "...coincide con lo manifestado por el testigo Alberto Castillo, qui3n (...) refiri3 que nunca haba visto en nada raro a [REDACTED], que sabe que consume marihuana habitualmente, pero que lo hace en su casa, sin hacerle mal a nadie".

Puntualiz3 el juez instructor que, conforme las caracteristicas del suceso, "...no existe -m3s all3 de la adecuaci3n formal a la letra de la ley- una afectaci3n del bien jur3dico que la norma tutela -salud p3blica- ni tampoco se ha perjudicado a un tercero, raz3n por la cual la conducta queda amparada bajo la 3rbita del art. 19 de la Constituci3n Nacional.", citando en su apoyo el precedente "Arriola" de la CSJN.

Aquella resoluci3n fue apelada oportunamente por el fiscal, lo que motiv3 que la C3mara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el 1º de junio de 2017, confirmara la sentencia de primera instancia, por sus fundamentos (fs. 76).

-IV-

El recurso interpuesto no tendr3 por mi parte acogida favorable en la medida en que las afirmaciones del fiscal no logran demostrar que la conducta atribuida a [REDACTED] no se ajuste a la calificaci3n legal escogida tanto por el magistrado instructor como por la c3mara *a quo*.

Cumple recordar que en el precedente "Arriola" (Fallos: 332:1963), la Corte Suprema de Justicia de la Naci3n estableci3 un razonamiento com3n -seg3n se colige del examen pormenorizado de los votos individuales concurrentes- de que no se ha declarado de modo general y para todos los casos la existencia de incompatibilidad entre el art. 19 de la C.N. y

Fecha de firma: 02/02/2018

Alta en sistema: 05/02/2018

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28703155#197284430#20180202124539092



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

el art. 14, segunda parte, de la ley 23.737. De la lectura integral de fallo se desprende que sólo en casos en los que la tenencia del material estupefaciente, en las circunstancias del caso, no haya aparejado un peligro concreto o daño a derechos o bienes de terceros existiría tal incompatibilidad (cfr. voto de Highton de Nolasco y Maqueda, consid. 36; voto de Lorenzetti, consid. 18; voto de Fayt, consid. 16; voto de Petracchi, consid. 27; voto de Argibay, consid. 11).

Asimismo, el máximo tribunal dejó sentado *in re* "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019) que "...la exigencia típica de que la tenencia para uso personal debe surgir inequívocamente de la escasa cantidad y demás circunstancias, no puede conducir a que si el sentenciante abrigara dudas respecto del destino de la droga, quede excluida la aplicación de aquel tipo penal y la imputación termine siendo alcanzada por la figura de tenencia simple"; agregando que "semejante conclusión supone vaciar de contenido el principio *in dubio pro reo* en función del cual cabe dilucidar si, con las pruebas adquiridas en el proceso, puede emitirse un juicio de certeza sobre que la finalidad invocada de ninguna manera existió. Lo contrario deja un resquicio de duda, tratándose, cuanto mucho, de una hipótesis de probabilidad o verosimilitud, grados de conocimiento que no logran destruir el estado de inocencia del acusado con base en aquél principio (art. 3 del C.P.P.N.)".

La referida doctrina jurisprudencial pauta que "ante la proposición que afirma que no se pudo acreditar la finalidad de consumo personal, puede postularse que también es formalmente cierto que no se pudo acreditar que esa finalidad no existiera; y esta conclusión, *favor rei*, impide el juicio condenatorio que sólo admite la certeza". En otros términos,

no puede utilizarse la figura más gravosa como tipificación alternativa o residual a la figura atenuada.

Corresponde entonces examinar las circunstancias fácticas del suceso bajo estudio, de conformidad con los lineamientos antes referidos, y de esa tarea puede inferirse que si bien aparece cuestionable que la cantidad del material estupefaciente hallado sea "escasa" en los términos exigidos por la normativa, lo cierto es que, frente a su condición de consumidor habitual -respaldado por certificación médica- no resulta irrazonable presumir que aquella estuviera destinada para el consumo personal. Tal como se sostuvo en la decisión de grado, no existen elementos suficientes que permitan suponer que la acción atribuida a [REDACTED] haya trascendido el ámbito de reserva, amparado por el art. 19 de la C.N.

La sola afirmación de que el nombrado vivía con su hija de 14 años de edad, no alcanza para demostrar que consumiera en su presencia, habitualmente o que su conducta hubiese colocado en peligro o causado daños a bienes jurídicos o derechos de terceros. Repárese en que, conforme su descargo, solamente consumía en su domicilio, no así en su trabajo o en la vía pública, circunstancia que fue corroborada incluso por uno de sus vecinos -testigo de actuación- en sede instructoria. Resulta igualmente relevante que se encontrara la sustancia en el domicilio de [REDACTED] de manera casual, en el marco de un procedimiento que, además de su domicilio incluyó otros cuatro, y fueron ordenados con el propósito de encontrar objetos sustraídos a un tercero que no fueron habidos.

En síntesis, el recurso no aporta otros argumentos distintos que permitan modificar el temperamento adoptado, siendo además que, en la especie, se vio garantizada la "doble instancia" prevista en el artículo 8º, apartado 2) h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
[REDACTED] s/recurso de
casación"

Todo ello conduce a afirmar que la decisión cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada válida y a descartar cualquier fisura lógica que conlleve un supuesto de arbitrariedad en los términos propuestos por el recurrente (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Toda vez que de las particulares circunstancias del caso no surge -ni tampoco el recurrente acredita- que la droga incautada en el domicilio del encartado tuviera otro destino que no sea el consumo personal y valorando que el comportamiento investigado se ajusta en lo pertinente a los precedentes del Alto Tribunal "Arriola" (Fallos: 332:1963) y "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019), adherimos a la solución que propone el distinguido colega que nos precede, en cuanto a que corresponde rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 470, 471 a contrario sensu, 530 y 532 del CPPN).

Tal es nuestro voto.

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que habré de disentir respetuosamente con el criterio de los distinguidos magistrados que me preceden en votación, doctores Mahiques y Riggi.

En efecto, el caso de marras no se adecúa a la figura prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la ley 23.737 y no resulta de aplicación la doctrina sentada por el más Alto Tribunal, en los fallos "Arriola" (Fallos: 332:1963) y "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019).

Al respecto, es necesario resaltar que *"La tenencia del tóxico prohibido para propio consumo requiere como necesario, además del componente objetivo de la relación del sujeto con la cosa, otro subjetivo o tendencial derivado de la acreditación de un inequívoco destino de uso personal por parte del tenedor, el que debe verificarse por medio de dos extremos: uno cuantitativo ('la escasa cantidad') y otro cualitativo (las 'demás circunstancias' del caso)"* (cfr., esta Cámara, Sala I, causa N° 5514, reg. N° 7017, "Rodríguez Montes, Bayron y Paolosini, Martín s/rec. de casación", rta. el 14 de septiembre de 2004).

Así, *"Escasa cantidad debe reputarse a la 'módica, mínima, poco abundante"* (Manigot, "Régimen legal de los estupefacientes en la ley 23.737", JPBA, tomo 72, pág. 270); *"la expresión cuantía módica no debe dar lugar a discusiones e interpretaciones interminables. Así, escasa cantidad será aquella que sirve o vale para consumo personal; no será escasa cantidad aquella que importe la posibilidad de ser consumida en más de una oportunidad"* (confr. Laje Anaya, "Narcotráfico y Derecho Penal Argentino", Lerner, Córdoba, 1996, pág. 209); *"el concepto de modicidad o exigüidad, es el que guiará al juez para distinguir, en el consumidor habitual de droga, la cantidad que puede suponerse destinada al propio consumo y la que estará orientada a la difusión... por lo que el límite razonable y que prudencialmente puede estimarse destinado de forma exclusiva al consumo personal no debe situarse por lo general más allá de un reducido número de dosis..."* (confr., T.S., entre otras, sentencia del 21-XI-1996, vid Romeral Moraleda-García Blázquez "Tráfico y consumo de drogas. Aspectos penales y médico-forenses", Comares, Granada, 1993, pág. 54 y ss.);

La armonización del plexo probatorio y las pautas arriba extractadas conllevan a reparar en que no se encuentra

Fecha de firma: 02/02/2018

Alta en sistema: 05/02/2018

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28703155#197284430#20180202124539092



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FCR 10853/2016/CFC1
" [REDACTED] s/recurso de
casación"

satisfecho el requisito de "escasa cantidad" del tipo penal asignado por el *a quo* en tanto se halló en el poder del encartado la suma de 204,79 gramos de marihuana.

A tenor de lo expuesto, considero que la sentencia impugnada adolece de los vicios que el recurrente le atribuye y que su fundamentación no se ajusta a los parámetros que impone el principio republicano de gobierno y, en consonancia, a los preceptos del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Entiendo, entonces, que el veredicto no se encuentra debidamente fundamentado, lo que autoriza la tacha invalidante postulada por el Sr. Fiscal General, motivo por el cual voto por hacer lugar al recurso, sin costas, anular la resolución recurrida y remitir las actuaciones al juzgado de origen para que continúe la tramitación de la presente causa.

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal

RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la C.S.J.N. n° 42/15) y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 in fine del C.P.P.N. y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).1

Fecha de firma: 02/02/2018

Alta en sistema: 05/02/2018

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ ALDUNCIN, SECRETARIA DE CAMARA



#28703155#197284430#20180202124539092